

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. T-015

RAD.: No. T-001-2024-016-00

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédese con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **GUILLERMO AFANADOR VACA** contra **BANCOOMEVA S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la que se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a través del Superintendente, señor **CESAR FERRARI**, o quien haga sus veces; al **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE BANCOOMEVA S.A.**, por la presunta vulneración a sus derechos al mínimo vital y vida digna.

II. ANTECEDENTES

Procuran la protección de los derechos que invoca, por cuanto considera que se le han vulnerado con el bloqueo de la cuenta en la cual le consignan los salarios correspondientes a su actividad laboral.

Manifiesta que es titular de varias cuentas, entre la que se encuentra la **No. 010300919201** de **Bancoomeva**, la cual maneja como cuenta de nómina, en la que la **Rama Judicial** le consigna los salarios y demás emolumentos que percibe de su actividad como **Juez 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Santiago de Cali**, dineros que utiliza para cubrir sus necesidades básicas y de las personas a su cargo. Que el **19/01/2024**, a las 15:23:34, le notificaron que sus productos incluida la mencionada cuenta, fueron bloqueados. Por lo que se comunicó vía telefónica con el banco con varias personas, donde realizaron la confirmación de su identidad, sin recibir información certera de la razón del bloqueo de sus productos, pero le indican que para realizar el desbloqueo de la misma, debe concurrir de manera personal a una sucursal física de la entidad. Escenario que es imposible de realizar, debido a que manifiesta se encuentra incapacitado desde el **07/01/2024**, con motivo de un accidente que le causó varias fracturas en su pierna izquierda, en la que a través de un procedimiento quirúrgico le fue implantado material de osteosíntesis, por lo cual, no le es posible realizar el desplazamiento a la entidad bancaria. Que no ha recibido por parte de la entidad, razón alguna sobre el bloqueo de su cuenta y no le facilitan la solución de su situación.

Finalmente solicita se declare que la entidad accionada se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales y en consecuencia se le ordene que, en los términos establecidos por la Ley, desbloquee los productos a su nombre, en especial la **relacionada No. 010300919201**, así mismo que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en la conducta mencionada, incurriendo en la vulneración de derechos fundamentales a menos que exista una previa comunicación que informe de la razón de ello al suscrito.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 0268** de **22/01/2024**, se procedió a su admisión haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, otorgando a la accionada y los vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela. Así mismo, se dispuso decretar como medida provisional que la entidad accionada, estableciera con el tutelante un canal seguro de comunicación, a fin de informarle el motivo del bloqueo de la **cuenta de ahorros No. 010300919201**, para que pueda adelantar los trámites pertinentes y normalizar el estado de la misma, y que, en caso de tratarse de un trámite administrativo con la misma entidad bancaria, sea solucionado de manera inmediata; allegándose las respuestas que continuación se sintetizan.

i) Bancoomeva S.A. – La entidad Accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **23/11/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 36 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Abogado Gerencia Nacional Jurídica que, esa entidad procedió con el desbloqueo de los productos de los que es titular el señor, **Guillermo Afanador Vaca** y que la situación que dio origen a la presente acción de tutela, se fundamentó en la normatividad de la **Superintendencia Financiera**, respecto al conocimiento del cliente, donde indica que las entidades deben contemplar en los procedimientos de conocimiento del cliente las diligencias necesarias para confirmar y actualizar como mínimo anualmente los datos suministrados en el formulario de vinculación y que por su naturaleza puedan variar, situación que fue notificada al usuario mediante correo electrónico el **17/11/2023**, para la actualización de su información personal. Por lo que solicita se declare el hecho como superado, y se niegue el amparo constitucional solicitado y se abstengan de imponer sanción alguna a esa entidad.

ii) Superintendencia Financiera de Colombia. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuestas recibidas el **23/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 8 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el funcionario del Grupo Contencioso Administrativo que, la entidad accionada cuenta con un plazo de 15 días hábiles para dar respuesta a la reclamación presentada por el señor **Guillermo Afanador Vaca**, por lo que, al no haberse cumplido el periodo establecido, no es dable a que se le atribuya responsabilidad alguna a ese organismo de supervisión por la vulneración de los derechos del consumidor financiero. Por lo que solicitan desvincular a esa Superintendencia de la presente acción de tutela.

iii) Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. E.P.S. – Sanitas S.A. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **24/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 8 páginas, ubicado en el documento 8, del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Administrador y Gerente que, esa entidad desconoce las dificultades administrativas que puedan existir entre el señor **Guillermo Afanador Vaca** y **Bancoomeva S.A.**, por lo que no se encuentran facultados en la causa por pasiva para dimitir la controversia referida. Que esa entidad no ha vulnerado los derechos del accionante y en todo momento ha garantizado la atención en salud que ha requerido, por lo que solicita se declare que la **EPS Sanitas** Carece de legitimación en la causa por pasiva en lo correspondiente a la presente acción constitucional.

iv) Clínica Colsanitas S.A. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **24/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 34 páginas, ubicado en el documento 09, del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Apoderado que, el señor **Guillermo Afanador Vaca** fue valorado por el servicio de ortopedia y traumatología de la **Clínica Sebastián de Belalcázar** y a través de dicha especialidad le fue realizada una cirugía ortopédica, de la cual se emitió a su favor una incapacidad médica. Que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y en todo momento ha garantizado la atención en salud que ha requerido, por lo que solicita se desvincule a esa entidad de la presente acción de tutela, dado que, no se encuentran legitimados en la causa por pasiva para atender las pretensiones del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares (...)”¹, haciendo de ésta **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente,** como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental a los accionantes.

Así las cosas, en la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Despacho, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en esta se presenta el fenómeno denominado

¹ Artículo 86 Constitución Nacional.

jurisprudencialmente como carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, en su respuesta, la entidad accionada manifiesta que procedió a desbloquear la cuenta de ahorros del tutelante, explicando igualmente los motivos por los cuales realizó dicho procedimiento; o, **ii**) si a pesar de lo anterior, se le continúan conculcando al actor los derechos que invoca.

Para resolver, es del caso tener en cuenta en el presente asunto los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que, en **Sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

“3. La carencia actual de objeto

3.1. El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.

3.2. La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.**”

3.3. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

3.5. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela. Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba.

3.6. En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

3.7. En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta **un hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los “eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una **“situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis**”.

3.8. Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) **efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela**, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3.9. Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo**. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”**.

3.10. En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, **lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.** (Negrita en parte y subraya del Despacho).

Ahora bien, respecto del derecho al mínimo vital, los descuentos permitidos y el embargo de pensiones, la Corte Constitucional en **Sentencia T-678/17**, indicó:

“MINIMO VITAL-Concepto

*El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como **“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”***. (Subraya y negrita en parte del Despacho).

Así mismo, en **Sentencia T-144/21**, sostuvo:

“DERECHO AL MINIMO VITAL-Reiteración de jurisprudencia

(...) el mínimo vital es un derecho fundamental intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En esa medida, su protección y garantía «constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y

libertades constitucionales de la persona y **en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario**».
(Subraya y negrita en parte del Despacho).

CASO CONCRETO. – Establecer si en la presente petición de amparo constitucional se presenta un hecho superado, teniendo en cuenta lo manifestado en la respuesta por parte de la entidad accionada, o, si a pesar de ello, se le continúan conculcando al tutelante los derechos que invoca.

Para resolver es del caso tener en cuenta que, al accionante, señor **Guillermo Afanador Vaca**, le fue bloqueada la **cuenta de ahorros No. 010300919201**, que posee en el accionado **Bancoomeva S.A.**, quien indica que, a pesar de manifestarle al tutelado a través de los canales correspondientes que no podía acercarse en forma física a la entidad a fin de ser informado del motivo de dicho bloqueo, no se le brindó la información necesaria y por el contrario se le exigió presentarse en una de las oficinas de la entidad a fin de dar solución al inconveniente con su cuenta, misma que, además, es de nómina, agravando así su situación.

Por su parte, una vez notificada de la presente acción constitucional, la entidad **Bancoomeva S.S.**, informa que el bloqueo obedeció a una circular de la **Superintendencia Financiera de Colombia** que les exige a las entidades sometidas a su vigilancia, actualizar como mínimo anualmente los datos suministrados por sus clientes en el formulario de vinculación y que por naturaleza pueden variar.

Cabe advertir que, en la misma respuesta la entidad tutelada informa que procedió a desbloquear los productos del accionante, aportando como prueba de ello dos pantallazos obrantes en la página 9 del documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela, en los que se evidencia que, la **cuenta de ahorros No. 010300919201**, se encuentra activa y sin bloqueo alguno.

Corolario a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial que, con la respuesta emitida por la entidad tutelada estando en trámite la presente acción constitucional, en el sentido de que procedió a desbloquear la cuenta de ahorros del tutelante y demás productos con los que cuenta en ese banco, lo cual demuestra con los pantallazos aportados, ha cesado la vulneración del derecho fundamental alegado, configurándose así, lo que jurisprudencialmente se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de la acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, como en este caso, se itera, con la manifestación hecha en su respuesta a la presente acción constitucional y los pantallazos aportados en esta.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECLÁRASE** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela impetrada por el señor **GUILLERMO AFANADOR VACA** contra **BANCOOMEVA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

TERCERO. – **ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

CUARTO. – **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ